



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/144/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: CIUDADANA
MARÍA ELENA HERMELINDA
LEZAMA ESPINOSA Y MEDIOS
DE COMUNICACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA¹.

Chetumal, Quintana Roo, a siete de agosto del año dos mil veinticuatro².

Resolución que determina **inexistencia** de las conductas denunciadas por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Quintana Roo; por medio del cual denuncia a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como a los medios de comunicación El Momento Quintana Roo, Periódico Quequi, Quintana Roo Hoy, Quintanarroense, Drv Noticias, Grupo Pirámide, Monitor Online, La Pancarta y Pedro Canché, por la supuesta infracción a las disposiciones constitucionales y electorales.

GLOSARIO

Denunciados	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como a los medios de comunicación El Momento Quintana Roo, Periódico Quequi, Quintana Roo Hoy, Quintanarroense, Drv Noticias, Grupo Pirámide, Monitor Online, La Pancarta y Pedro Canché
Actor / denunciante / quejoso / PRD	Partido de la Revolución Democrática
Autoridad sustanciadora / Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ Secretariado: Erick Alejandro Villanueva Ramírez; Carla Adriana Mingüer Marqueda. Colaboradora: María Eugenia Hernández Lara

² En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.

Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Comunicación Social	Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejería Jurídica	Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA	Partido Morena
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El cinco de enero, de acuerdo con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 inició el proceso electoral para la renovación de las diputaciones locales y los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo. Calendario respecto del cual destaca lo siguiente:

Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024³

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
05 de enero	19 de enero al 17 de febrero	18 de febrero al 14 abril	15 de abril al 29 de mayo	02 de junio

2. **Recepción del escrito de queja ante el Consejo Distrital.** El dos de mayo, el Consejo Distrital 02 del Instituto recibió el escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD; por medio del cual denuncia a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como a los medios de comunicación El Momento Quintana Roo, Periódico Quequi, Quintana Roo Hoy, Quintanarroense, Drv Noticias, Grupo Pirámide, Monitor Online, La Pancarta y Pedro Canché, por la presunta violación al Artículo 41, Párrafo Segundo, Base III, Apartado C, Párrafo Segundo de la Constitución Federal, ya que la conducta denunciada viola la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales.
3. **Recepción del escrito de queja ante la autoridad instructora.** El cuatro de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto recibió el escrito referido en el párrafo que antecede.
4. **Solicitud de medidas cautelares.** En el escrito de queja, el denunciante solicitó a la autoridad electoral, medidas cautelares en modalidad de tutela preventiva, consistentes en:

“1. Se ordene al Gobierno del Estado de Quintana Roo, el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.

2. Se ordene a los denunciados: EL MOMENTO QUINTANA ROO, PERIÓDICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, QUINTANARROENSE, DRV NOTICIAS, GRUPO PIRÁMIDE, MONITOR ONLINE, LA PANCARTA Y PEDRO CANCHÉ se abstengan de realizar cualquier acto que vulnere la RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024 .

3. Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden los medios de comunicación digital que se denuncian, y/o páginas electrónicas:, EL MOMENTO QUINTANA ROO, PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, PERIODICO QUEQUI, QUINTANARROENSE, DRV NOTICIAS, PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), GRUPO PIRÁMIDE, MONITOR ONLINE, LA PANCARTA y PEDRO CANCHE que tienen las publicaciones tanto en portales web como en la red social FACEBOOK, y que las mismas vulneran la RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.” (sic)

5. **Constancia de registro.** En misma fecha del antecedente previo, el escrito de queja fue registrado por la autoridad sustanciadora bajo el número de expediente IEQROO/PES/175/2024. En la referida constancia se determinó llevar a cabo diligencias: se reserva para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del presente asunto; se reserva proveer sobre las medidas cautelares solicitadas; se ordena remitir copia simple en medio electrónico de la queja a la Comisión para su conocimiento; y se solicita el ejercicio de la fe pública, a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de los siguientes URL'S:
6. **Acta circunstanciada de inspección ocular.** El seis de mayo, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular a los URL'S plasmados en el escrito de queja, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre su contenido.
7. **Remisión del Proyecto de Acuerdo de Medida Cautelar.** El siete de mayo, la Dirección Jurídica remitió el proyecto de Acuerdo de Medida Cautelar del expediente IEQROO/PES/175/2024 a la Presidenta de la Comisión, mediante oficio DJ/2062/2024.
8. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-126/2024.** El ocho de mayo, la Comisión emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-126/2024, determinando declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.
9. **Acuerdo de fecha trece de junio.** El dieciocho de junio, actuando dentro del expediente, la Dirección Jurídica ordenó requerir a la Coordinación de General de Comunicación del Estado de Quintana Roo, a la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto y a Meta Platforms Inc, diversa información sobre los medios de comunicación denunciados, requerimiento que fueron notificados mediante oficios DJ/3074/2024, DJ/3075/2024 y DJ/3076/2024 respectivamente.
10. **Requerimiento de información al titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto.** En la fecha en comento, la Dirección Jurídica realiza el requerimiento de información al titular de Comunicación Social del Instituto, mediante oficio DJ/3009/2024.

11. **Respuesta a requerimiento mediante oficio DJ/3075/2025.** El diecinueve de junio el Titular de Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, dio respuesta a lo requerido.
12. **Respuesta a requerimiento mediante oficio DJ/3074/2024.** El veinte de junio, mediante oficio CGC/DCG/DJTAIP/0200/2024, la Coordinación General de Comunicación dio respuesta a lo solicitado mediante el oficio respectivo, señalando que no se cuenta con ningún dato de información sobre los medios que se le solicitaron.
13. **Respuesta a requerimiento mediante oficio DJ/3076/2024.** El veinte de junio, mediante correo electrónico se dio respuesta a lo solicitado a Meta Platforms Inc.
14. **Requerimiento DERFE⁴.** El veinte de junio, la Dirección Jurídica requirió diversa información al titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.
15. **Respuesta a requerimiento.** El veinticuatro de junio, mediante oficio INE/DERFE/STN/20394/2024, se dio respuesta a lo solicitado en el antecedente previo mediante oficio DJ/3135/2024.
16. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El diez de julio, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente de mérito, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente IEQROO/PES/175/2024, señalándoles día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
17. **Acta de audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta y uno de julio, la Dirección Jurídica celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente y a través de la cual hace constar que el partido denunciante compareció de forma escrita. Respecto a los denunciados, se advierte que la denunciada compareció de forma escrita, así como los medios de comunicación

⁴ Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Grupo Pirámide y Quintana Roo Hoy. Asimismo se hizo constar la incomparecencia de los medios de comunicación El Momento Quintana Roo, Periódico Quequi, Quintanarroense, Drv Noticias, Monitor Online, La Pancarta y Pedro Canché.

2. Trámite jurisdiccional. Una vez remitidas las constancias al Tribunal, se verificaron las actuaciones siguientes:

18. **Recepción del expediente.** El día primero de agosto, el Tribunal tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/175/2024, a través del oficio DJ/3958/2024 suscrito por el Director Jurídico; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
19. **Radicación y turno.** El día cinco de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/144/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

20. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral.
21. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; en concordancia con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
22. Cobrando además aplicación en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁵.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

⁵ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

23. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.
24. En el presente asunto, se advierte que el representante legal de Grupo Pirámide señala la causal de improcedencia establecida en los artículos 418 y 419 de la Ley de Instituciones, pues sostiene que de la revisión al escrito de queja se desprende que el quejoso denunció a diversos medios de comunicación, pero no realiza ninguna imputación sobre su representado, por lo que alega que fue emplazado a un procedimiento sin que exista alguna infracción que someter al escrutinio del Instituto.
25. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia deben desestimarse, en virtud de que se basan únicamente en argumentos que deben ser analizados en el fondo del asunto, en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.

IV. PROCEDENCIA

26. El presente PES, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 427 de la Ley de Instituciones.

1. Hechos denunciados.

27. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del PES se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos⁶, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente PES.
28. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

A) Denuncia

⁶ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse/

29. La parte actora denunció a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como por los medios de comunicación “El Momento Quintana Roo”, “Periódico Quequi”, “Quintana Roo Hoy”, “Quintanarroense”, “DVR Noticias”, “Grupo Pirámide”, “Monitor Online”, “La Pancarta” y “Pedro Canche”, por la presunta violación al Artículo 41, Párrafo Segundo, Base III, Apartado C, Párrafo Segundo de la Constitución Federal, ya que a su consideración la conducta denunciada **viola la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales.**
30. La queja comprende en el periodo del veintisiete al treinta de abril, dentro del proceso electoral ordinario concurrente 2023 – 2024, en donde el denunciante refiere que la denunciada violó la difusión en medios de comunicación social con propaganda gubernamental durante las campañas electorales. En virtud de lo anterior, solicita a la autoridad que requiera a la denunciada los contratos, facturas, hojas membretadas y formas de pago que realizaron el PAUTADO, requiriendo a la red social de *Facebook* transparentar los gastos que ha generado el Gobierno del Estado de Quintana Roo en pautar y difundir publicaciones para promocionar a la denunciada.
31. Asimismo, solicita investigar el origen de los recursos económicos, así como si existe aportación de entes impedidos en los términos del artículo 121, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; para el efecto de esclarecer el origen, monto y destino de los recursos utilizados para el pago del PAUTADO que se denuncia.
32. La parte quejosa concluye que la conducta denunciada viola la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales en el proceso electoral ordinario concurrente 2023 – 2024, puesto que las disposiciones constitucionales citadas, tutelan la prohibición respecto a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

2. Excepciones y defensas

2.1 Denunciada

33. La parte denunciada a través de la Consejería Jurídica refiere que, el quejoso se manifiesta de manera equívoca respecto de varias publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación, al señalar que la denunciada promociona acciones de gobierno estando en periodo de restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, además de utilizar recursos públicos para generar mayor difusión por parte del gobierno.
34. A su juicio, es evidente que el contenido de las referidas publicaciones fue realizado con motivo del ejercicio del cargo que ostenta la denunciada como Gobernadora del Estado y su intención no es enaltecer su imagen o logros de su gestión administrativa, sino que consiste en mantener informada a la ciudadanía sobre las actividades que realiza de carácter turístico y educativo. En tanto que, la temporalidad, tampoco se actualiza puesto que las publicaciones no recaen en el supuesto de propaganda gubernamental.
35. De igual manera refiere que las publicaciones denunciadas no fueron solicitadas por alguna área o ente de la administración pública, ni a través de alguna prestación económica. El hecho de que los medios de comunicación brinden cobertura a las actividades de los servidores públicos y los pongan del conocimiento del público en general con fines estrictamente informativos con independencia del formato en el que sea presentada la información no quiere decir que se está adquiriendo el espacio publicitario. En ese sentido, señala que los medios de comunicación son libres de difundir opiniones, ideas e información a través de cualquier medio, en el ejercicio de su actividad periodística.
36. Por todo lo anterior concluye que, al no actualizarse los elementos para atender las publicaciones referidas como propaganda gubernamental, y consecuentemente no se tiene por actualizado la vulneración a los principios que el quejoso señala en su escrito, y que las expresiones y el contenido de los mensajes en un análisis del

contexto en el que se difundió se puede apreciar que no contienen un carácter proselitista, ni se advierte una estrategia de posicionamiento partidista, ni mucho menos personal por parte de la denunciada. En síntesis, las publicaciones denunciadas no cumplen con los elementos para constituir o actualizar la conducta imputada.

2.2 Medio de comunicación “Quintana Roo Hoy”

37. El medio de comunicación señala que el PRD denuncia la presunta violación a la normatividad electoral, al publicar en el periodo 27 al 30 de abril, en *Facebook*, sin embargo, arguye que resulta incorrecto y falso, en razón de que los actos publicitarios, en ningún momento transgreden el artículo 134 de la Constitución Federal, ni ninguna otra Ley Electoral, ni se transgrede ningún principio electoral de los señalados por el partido denunciante.
38. Pues a su consideración, la denuncia es incorrecta e infundada, puesto que no se advierte ningún recurso del estado de Quintana Roo; sino por el contrario, se trató de una cobertura periodística con base a la libertad de expresión, de información, notas periodísticas de interés general.
39. Por lo anterior, objeta todas y cada una de las pruebas aportadas por el PRD y las recabadas por la autoridad electoral, en cuanto a su alcance y valor probatorio que se le pretende otorgar, ya que estima que no hay ninguna transgresión o violación a la normatividad electoral.
40. El medio de comunicación denunciado solicita a la autoridad electoral que declare improcedente la demanda presentada por el PRD, ya que las publicaciones por sí mismas no constituyen infracción a la normatividad electoral, además de que dicho partido ha perdido su registro a nivel nacional y local.

2.3 Medio de comunicación “Grupo Pirámide”

41. El medio de comunicación denunciado a través de su representante legal refiere que, la imputación realizada a su representada es a todas luces frívola, ya que se basa en hechos evidentemente superficiales que no pueden ser materia del procedimiento inquisitivo y sancionador, ya que no medió pago, orden, solicitud o instrucción del

Gobierno de Quintana Roo o de algún tercero, pues se trata de un contenido producto del trabajo periodístico que cotidianamente se ofrece a nuestros lectores.

42. A su juicio, de la simple lectura del escrito de queja se advierte que la inconformidad deriva de la supuesta difusión de notas periodísticas; sin embargo, esas publicaciones son un ejercicio periodístico que se ampara en las libertades más elementales de expresión y de prensa. Por lo que emplazar al medio de comunicación denunciado, acusándolo de violar la ley por el desarrollo de su labor periodística, la autoridad instructora le genera actos de molestia innecesarios, ya que la queja se sujeta a un procedimiento basándose en hechos pueriles que no pueden servir de base para desplegar su facultad sancionadora, máxime cuando es evidente que la nota forma parte de un ejercicio de la libre expresión, comunicación de ideas y de la labor periodística que desempeña un medio de comunicación.
43. Sostiene que nada tiene de antijurídico que los medios de comunicación presenten a sus lectores notas sobre temas y personajes que consideran de interés general, y que éstas sean alojadas en algún portal de internet, pues los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier contenido o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social, pues se encuentran protegidos por la libertad de imprenta y de expresión previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.
44. De tal forma, la nota tiene un carácter estrictamente informativo y no se acreditó que se hizo con el fin de favorecer a un partido político o candidato, sino que es de corte informativo y periodístico, por lo que no puede ser objeto de ninguna inquisición.
45. Por lo anterior concluye que, al no demostrarse alguna vulneración a la normatividad electoral, se debe declarar inexistente la infracción que se ventila en el presente procedimiento.
46. Cabe referir, que pese haber sido notificadas previamente a los medios de comunicación “El Momento Quintana Roo”, “Periódico Quequi”, “Quintanarroense”, “DVR Noticias”, “Monitor Online”, “La Pancarta” y “Pedro Canche, estos no comparecieron de forma oral o escrita a la referida audiencia de Ley.

3. Controversia y metodología

47. Derivado de los hechos que nos ocupan, la materia de *litis* dentro del presente PES, consiste en determinar si constituyen infracciones a la normativa electoral, por la difusión de publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados en sus redes sociales y páginas de internet, mismas que se relacionan con la denunciada, las cuales fueron referidas en las URL'S señaladas por el partido denunciante; de manera concreta, lo previsto en el 41, Párrafo Segundo, Base III, Apartado C, Párrafo Segundo de la Constitución Federal, por la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales. En ese sentido esta autoridad jurisdiccional deberá:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si constituyen infracciones a la normativa electoral.

C. Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se analizará si se encuentra acreditada la responsabilidad del o las personas probables infractoras. En caso afirmativo, se hará la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

48. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

49. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

50. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁷, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de

⁷ Consultable en el siguiente link de Internet: http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que, en su momento la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

51. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

4. Medios de convicción

52. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas tanto en lo individual como en su conjunto de las probanzas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.
53. De lo anterior, se tiene que los medios de prueba aportados por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora son los siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR EL PRD		
PRUEBA	ADMISIÓN	DESAHOGO
Documental Pública , consistente en copia certificada donde se reconoce la personalidad del Representante del PRD	SE ADMITE	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
Técnica , consistente en las fotografías a color, tamaño postal que están plasmadas en el escrito de queja.	SE ADMITE	Se tiene por desahoga de acuerdo con el contenido del acta de la audiencia de pruebas y alegatos.
Inspección Ocular , que deberá llevar a cabo la autoridad electoral en ejercicio de su facultad de investigación, con fundamento en el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización	SE ADMITE	Se tiene por desahogada en atención al contenido del acta circunstanciada de fecha seis de mayo.
Documental Pública , consistente en la certificación que el Instituto realice del contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones URL aportadas en el apartado de hechos, así como el cuerpo del escrito de queja, con el fin de acreditar su existencia, por	SE ADMITE	Se tiene por desahogada en atención al contenido del acta circunstanciada de fecha seis de mayo.

tratarse de hechos de naturaleza electoral.		
Instrumental de actuaciones , consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios de imparcialidad y equidad.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
Presuncionales Legal y Humana , consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que representa	SE ADMITE	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
LAS OFRECIDAS POR MARA LEZAMA		
Instrumental de Actuaciones	SE ADMITE	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
La Presuncional Legal y Humana	SE ADMITE	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
LAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA		
Documental Pública , consistente en el oficio DJ/3074/2024 de fecha dieciocho de junio, dirigido a la licenciada Gabriela Briget Ortega Aviña, en su calidad De Titular De la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado De Quintana Roo.	SE ADMITEN	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
Documental Pública , consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja, realizada en fecha seis de mayo		Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
Documental Pública , consistente en el oficio CGC/DCG/DJTAIP/0200/2024 de fecha veinte de junio signado por el licenciados Cesar Guadalupe Dzul Tuz en su calidad de Director Jurídico de la Unidad Técnica de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, adscrito a la Coordinación General de Comunicación, mediante el cual da respuesta al oficio DJ/3074/2024		Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
Documental Pública , consistente en el requerimiento al representante legal de Meta Platforms Inc. Mediante el oficio número DJ/3076/3034 por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE mediante oficio DJ/3077/2024		Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
Documental Pública , consistente en la respuesta recibida mediante correo electrónico al oficio DJ/3074/2024		Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
Documental Pública , consistente en el oficio UTCS/265/2024 firmado por el licenciado José Alberto Figueroa Orea, en su calidad de Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, en respuesta al		Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

requerimiento expuesto mediante oficio DJ/3075/2024		
Documental Pública , consistente en el oficio INE/DERFE/STN/20394/2024, firmado por el licenciado Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo del INE, en respuesta al requerimiento expuesto mediante oficio DJ/3135/2024		Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
Técnica , haciéndose constar que el quejoso, en su presentación del escrito de queja, como anexo un dispositivo USB el cual contenía el escrito de queja en formato Word editable.		Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

5. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los

demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁸

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**⁹ de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

54. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

6. ESTUDIO DE FONDO

Hechos Acreditados.

55. Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.
- **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público, notorio y además reconocido que la ciudadana denunciada María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, es gobernadora del estado de Quintana Roo.
 - **Existencia de 37 link / URL´s de Internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el doce de mayo, la autoridad instructora constató la existencia de los 37 URL´s de internet aportados por el quejoso en su escrito de queja, quedando acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas.

⁸ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- Que la publicación denunciada, fue publicada a través de los perfiles de la red social Facebook de los siguientes medios de comunicación: “El Momento Quintana Roo”, “Periódico Quequi”, “Quintana Roo Hoy”, “Quintanarroense”, “DVR Noticias”, “Grupo Pirámide”, “Monitor Online”, “La Pancarta” y “Pedro Canche”.
 - Que **ocho** de las publicaciones corresponden al perfil de Facebook de “Mara Lezama”.
56. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si los mismos contravienen la normativa electoral.
57. Para ello, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y, subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

Marco Normativo.

Artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General.
<p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Para realizar el análisis de una conducta denunciada, como promoción personalizada en propaganda gubernamental, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para que se acredite se necesita la concurrencia de los siguientes elementos9: a) Que sea propaganda gubernamental; b) Que se advierta la promoción personalizada de una persona servidora pública; y, c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda política. Existe propaganda gubernamental cuando el mensaje se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.</p>
Uso indebido de recursos públicos
<p>El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de</p>

cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

Propaganda Gubernamental

En relación con lo que se debe entender como propaganda gubernamental, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno¹⁰.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, **podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior¹¹, en términos generales, la propaganda gubernamental:

¹⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

¹¹ SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

- Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

Principio de equidad en la contienda

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

Libertad de expresión y ejercicio periodístico

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia **11/2008**¹², de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

¹² 0 Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016¹³ a rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"*.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado¹⁴ que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión

¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

¹⁴ Tesis X/2022 de rubro "CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO".

constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 15/2018¹⁵, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; y tesis IX/2022¹⁶, de rubro: PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA.

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

Caso concreto

58. Este Tribunal debe determinar si el contenido de las publicaciones denunciadas, actualiza la vulneración a la restricción de la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, realizadas por la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, así como por los medios de comunicación “El Momento Quintana Roo”, “Periódico Quequi”, “Quintana Roo Hoy”, “Quintanarroense”, “DVR Noticias”, “Grupo Pirámide”, “Monitor Online”, “La Pancarta” y “Pedro Canche”, y lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, en relación con los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
59. A efecto de probar su dicho el partido quejoso aportó como pruebas, diversas imágenes insertas en su escrito de queja, así como los 37 URL’s (links), los cuales fueron constatados en el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora de fecha cuatro de mayo, la cual tiene valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

¹⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis.IX/2022>

artículo 413 de la Ley de Instituciones.

60. De la referida acta se pudo visualizar lo siguiente:

<p>1. https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid02tGp2kspnzEdguvuLxQjoWGwmvnxvryTb7ZQJUnzQvQTpG1WVnUoZk81Z49hFuxWyl</p>	 <p>Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Tu periódico Quequi", de la red social Facebook, y del cual viene acompañada de un texto que a la literalidad refiere lo siguiente: "#DePortada Buscan mejorar la seguridad y la movilidad en el aeropuerto".</p>
<p>2. https://www.facebook.com/elmomentoqroo/posts/pfbid0xxXYeLWEChd98tLNrC9bjzciyhkbYsHUcCzvKsHFpgCqWD1UYZwKCLwSA9Er5Y8I</p>	 <p>Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "El Momento Quintana Roo", de la red social Facebook, y del cual viene acompañada de un texto que a la literalidad refiere lo siguiente: "Se revisaron protocolos para agilizar, eficientar y mejorar la movilidad en la terminal aérea, para quintanarroenses, visitantes y turistas. Gobierno de Quintana Roo Mara Lezama Bernardo Cueto Riestra".</p>
<p>3. https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid02Mi1BgyDGm9mYuLnseLcFQeSMBjoGp6eUeBLcmHtCeR6PiLyP4ibjr18ujtnB6DhSI</p>	 <p>Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Tu periódico Quequi", de la red social Facebook, y del cual viene acompañada de un texto que a la literalidad refiere lo siguiente: "#QuintanaRoo / Trabaja Quintana Roo en coordinación con #SICT para mejorar la seguridad y movilidad en el Aeropuerto Internacional de #Cancún".</p>
<p>4. https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid02k2udc172SXehQoNDTKHAhavXDZ3bajH4BQ6g8HKSymnC8indy2h53PvCqFuoD3gUI</p>	 <p>Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Tu periódico Quequi", de la red social Facebook, y del cual viene acompañada de un texto que a la literalidad refiere lo siguiente: #Deportes / Exitoso festejo atlético</p>
<p>5. https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid02mhlk4CB82oQJq7VhTSj6STnEcTRo3XAS7tZBgnCHstpqZXfqlpdpH4z2T67Rj346I</p>	 <p>Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Quintana Roo Hoy", de la red social Facebook, y del cual viene acompañada de un texto que a la literalidad refiere lo siguiente: "#Estado / Trabaja #QuintanaRoo en coordinación con SICT para mejorar la seguridad y movilidad en el Aeropuerto Internacional de #Cancún Mara Lezama".</p>

<p>6. https://www.facebook.com/qrronse/posts/pfbid02ouZ42tbS6iniDzJrSvhhqT82bKqAa8UDYsHS1exJaRR2w17Q4iT9Tj1zCti2Ppqml</p>	 <p>Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "el quintanarroense", de la red social Facebook, y del cual viene acompañada de un texto que a la literalidad refiere lo siguiente: "Se abordaron diversos temas para agilizar y mejorar la movilidad dentro y fuera del aeropuerto / Estado @".</p>
<p>7. https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid01RGN1DCjAwp7Fm5y8mVAUpp9Wn6jH9NMzjmaG149PS5DJVuCoBd6pAifAvvRXqqyI</p>	 <p>Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "DRV Noticias", de la red social Facebook, y del cual viene acompañada de un texto que a la literalidad refiere lo siguiente: "-Se revisaron protocolos para agilizar, eficientar y mejorar la movilidad en la terminal aérea, para quintanarroenses, visitantes y turistas, Ciudad de México.- La gobernadora Mara Lezama Espinosa sostuvo una reunión esta tarde con el subsecretario de Transporte de la SICT, Rogelio Jiménez Pons, para dar continuidad a las mesas de trabajo establecidas entre el gobierno estatal y las autoridades aeroportuarias, de seguridad y diversos sectores económicos.....".</p>
<p>8. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid02r86PbRvAnhLxUX4E9qFxsYRXJ9JoUtTxpNtHzDrsP4FfLmcqChNTiM6mCzJN3ndyI</p>	 <p>Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta verificada denominada "Mara Lezama", de la red social Facebook, y del cual viene acompañada de un texto que a la literalidad refiere lo siguiente: "Nos reunimos, en Ciudad de México, con el subsecretario de Transporte de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, Rogelio Jiménez Pons, para dar continuidad a las mesas de trabajo establecidas entre el gobierno estatal, las autoridades aeroportuarias, de seguridad y diversos sectores económicos. Se trataron temas para agilizar y mejorar la movilidad, reforzar la seguridad, y detalles de operación en el Aeropuerto Internacional de Cancún, beneficiando a quintanarroenses, visitantes y turistas".</p>
<p>9. https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo/posts/pfbid02mUZcqFEPa63nf6A7rwiHHTQ24Wg1vyBK4NdgXg9YD7UE7sjDod27AXUxLCcTEuMpl</p>	 <p>Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "La Pancarta de Quintana Roo", de la red social Facebook, y del cual viene acompañada de un texto que a la literalidad refiere lo siguiente: "Quintana Roo trabaja en coordinación con SICT para mejorar la seguridad y movilidad en el Aeropuerto de Cancún".</p>
<p>10. https://www.facebook.com/watch/?v=1002962801171722</p>	 <p>Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Tu periódico Quequi", de la red social Facebook, y del cual viene acompañada de un texto que a la literalidad refiere lo siguiente:</p>

	<p>● Con la participación de más de mil 500 atletas de 6 países, el #TriatlónAstriCancún 2024 se realizó con éxito teniendo como escenario el #MarCaribe y donde la gobernadora Mara Lezama dio el arranque a esta competencia internacional, en el marco de las actividades del 54 aniversario de la ciudad. Dicha publicación contiene un video de una duración de un minuto con diez segundos, del cual se escucha el siguiente audio: "Puntualitos para iniciar este evento, que se hace en el lugar más bonito del mundo, que se hace en Cancún, con este mar Caribe en donde van a rodar, en donde van a nadar, en donde van a correr en este lugar extraordinario, felicidades a ustedes, felicidades a la porra; papás, mamás, hijos, hijas. Gracias por venir, por aventar a los que casi ya no pueden llegar a la meta y ahí están ustedes para aplaudirles, los conozcan o no los conozcan, son parte fundamental de estos eventos".</p>
<p>11. https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid028eJbnrrujfbp6Mvz4bU3jflQ66xun3JLizXhJzpsZaE3AVqYwin3kdr4rsiHAsZsl</p>	 <p>Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Tu periódico Quequi", de la red social Facebook, y del cual viene acompañada de un texto que a la literalidad refiere lo siguiente: "#Deportes / Se llevó a cabo la segunda edición del "Triatlón Astri Cancún 2024".</p>
<p>12. https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid02iCKSYxqtWmGvVvrMaNTvt8JXcmgNArNq2QKzozZ6JkqBarGtKCapDV3d6k41exhHI</p>	 <p>Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Quintana Roo Hoy", de la red social Facebook, y del cual viene acompañada de un texto que a la literalidad refiere lo siguiente: #Enterate 🚴🏍️🏊🏆 / Mara Lezama da el banderazo de salida 🚩, por segundo año consecutivo del Triatlón Astri #Cancún 2024, con la participación de más de 1500 atletas de 6 países y los 32 estados de México, y también más de 5 mil asistentes, para seguir celebrando juntos el #54AniversarioCancún. 🎉</p>
<p>13. https://www.facebook.com/watich/?v=1172158243776145</p>	 <p>Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "DRV Noticias", de la red social Facebook, y del cual viene acompañada de un texto que a la literalidad refiere lo siguiente: "Mara Lezama: Estamos llegando a Tulum, para continuar con la gira de trabajo junto a nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador" Dicha publicación contiene un video de una duración de veintitrés segundos, del cual se escucha el siguiente audio: "Amigas y amigos estamos llegando a Tulum, vamos a continuar la gira con nuestro Presidente de la República, el licenciado Andrés Manuel López Obrador, y evidentemente tocar temas sumamente importantes para Quintana Roo, estaremos visitando zonas arqueológicas y muchos temas que vamos a tratar en pro de este lugar extraordinario Quintana Roo".</p>
<p>14. https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid0b27wb463mZocc6xeC3RYyReDRTnHZU6Z3ZgJ6fEVCN5w6eCUdZDkeKjtyGLGeTn7I</p>	 <p>Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "DRV Noticias", de la red social Facebook, y</p>

	<p>del cual viene acompañada de un texto que a la literalidad refiere lo siguiente: "El mandatario revisó con la gobernadora de QRoo el tema del decreto de zona libre..."</p>
<p>15. https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid0Q3yHKH7kBDL3smgimgvBA1qpMgMD6tUfswGbHd7qgDMZmjb79eLnz8kTxW7XqvHWI</p>	 <p>Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "DRV Noticias", de la red social Facebook, y del cual viene acompañada de un texto que a la literalidad refiere lo siguiente: "Con la participación de más de mil 500 atletas de 6 países, el Triatlón Astri Cancún 2024 se realizó con éxito teniendo como escenario el mar Caribe y donde la gobernadora Mara Lezama Espinosa dio el arranque a esta competencia internacional, en el marco de las actividades del 54 aniversario de la ciudad. La gobernadora Mara Lezama Espinosa fue invitada a brindar palabras de aliento y motivación a los competidores durante el banderazo de inicio del triatlón, evento que se llevó a cabo por segundo año consecutivo en diversas modalidades y dio inicio a las 6:00 de la mañana.... https://drvnoticias.com/triunfo-el-triatlon-astri-cancun./".</p>
<p>16. https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid0ETmJ8Ktfq6PHdA1rf6taneG5CqyvP64Mt1cxq8sRxbSkpiGbNxiMQAHLTQBqNeukI</p>	 <p>Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "DRV Noticias", de la red social Facebook, y del cual viene acompañada de un texto que a la literalidad refiere lo siguiente: "Triunfa el #titriatlónastricancún 2024 en el mar Caribe con más de mil 500 atletas de 6 países Mara Lezama Pablo Gutiérrez Fernández -La gobernadora Mara Lezama dio el arranque de salida y destacó la promoción turística y deportiva en este evento realizado como parte de los festejos del 54 aniversario de Cancún Cancún.- Con la participación de más de mil 500 atletas de 6 países, el Triatlón Astri Cancún 2024 se realizó con éxito teniendo como escenario el mar Caribe y donde la gobernadora Mara Lezama Espinosa dio el arranque a esta competencia internacional, en el marco de las actividades del 54 aniversario de la ciudad. La gobernadora Mara Lezama Espinosa fue invitada a brindar palabras de aliento y motivación a los competidores durante el banderazo de inicio del triatlón, evento que se llevó a cabo por segundo año consecutivo en diversas modalidades y dio inicio a las 6:00 de la mañana. "Esta competencia, sin duda, pone a Cancún en el escaparate deportivo internacional. El Triatlón Astri Cancún 2024 nos permiten mostrar al mundo que Cancún se consolida como un destino top para la práctica del deporte de alto rendimiento", expresó la titular del Ejecutivo. "Muchas felicidades a todos los participantes, también a las familias por viajar desde lejos para alentar a los competidores y gracias por ser parte de los 54 años de Cancún" añadió la gobernadora Mara Lezama. También respaldó la organización del triatlón que sin duda, diversifica la oferta del destino a través del turismo deportivo como parte de la Nueva Era del Turismo en el Caribe Mexicano, el cual promueve los 12 destinos con nuevas experiencias de manera sostenible y sustentable y traduce el éxito en prosperidad compartida. Esta segunda edición del Triatlón Cancún forma parte especial de los festejos del 54 Aniversario de la fundación de Cancún, joya del Caribe Mexicano, organizado por el Consejo de Promoción</p>

	<p>¡Felicidades a todos los participantes ..!Qué viva el espíritu triatlético de este paraíso, en #Cancún decimos siempre #SíAlDeporte. 🇸🇵</p>
<p>20. https://www.facebook.com/watich/?v=1005054544497362</p>	 <p>Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta verificada denominada "Mara Lezama", de la red social Facebook, y del cual viene acompañada de un texto que a la literalidad refiere lo siguiente:</p> <p>Estamos list@s para dar el banderazo 🚩 de salida del Triatlón Astri Cancún 2024. 🚴🏊🏃 Apoyando el deporte y celebrando el #54AniversarioCancún. 🇸🇵 ¡Todo el éxito a tod@s! #SíAlDeporte en #QuintanaRoo.</p> <p>Dicha publicación contiene un video de una duración de un minuto con cuatro segundos, del cual se escucha el siguiente audio:</p> <p>"Estamos listos, vamos a dar el disparo de salida ya del triatlón Astri aquí en Cancún, ya se ve la luna con este mar Caribe espectacular, aquí está todo el equipo...(inaudible)... todos, porque venimos a apoyar al deporte siempre, además en el marco del 54 aniversario los atletas listos, miren nada más, ahí están, todos los atletas, las atletas, y la competencia varias categorías, Nelly.</p> <p>Varias categorías es el triatlón olímpico que es con el que vamos a arrancar que son 1,500 de natación, 40 de bici, 10 de carrera, después viene el triatlón spring que son 750 de natación, 20 de bici, 5 de carrera, ahorita arrancan las mujeres que se llaman humanof, que son mujeres que apenas están empezando y hacen su primer triatlón.</p> <p>Así que todos listos haciendo deporte, hay que decirle siempre sí al deporte, y terminando hay que ir con el presidente, bravo Cancún".</p>
<p>21. https://www.facebook.com/watich/?v=1204800724214658</p>	 <p>Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta verificada denominada "Mara Lezama", de la red social Facebook, y del cual viene acompañada de un texto que a la literalidad refiere lo siguiente:</p> <p>Vamos al arranque del Triatlón Astri Cancún 2024. ¡Mucho éxito a tod@s! 🚴🏊🏃</p> <p>Dicha publicación contiene un video de una duración de veinticuatro segundos, del cual se escucha el siguiente audio:</p> <p>"minutos antes de las 6 de la mañana en este domingo vamos al triatlón astri aquí en Cancún todo en el marco del 54 aniversario de esta hermosa ciudad de este gran paraíso turístico felicidades a todas y todos los competidores hacer una gran contienda y por supuesto hay que decirle siempre sí al deporte vamos a llegar puntualitos al disparo de salida".</p>
<p>22. https://www.facebook.com/PedroCancheNoticias/posts/pfbid02VhGoYgoEuaBmZihmD6Hvkf3wj36XExGR2u4WZkG9fXnjpFM9L5omnM7pCcnpqJDI</p>	 <p>Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Pedro Canche" de la red social Facebook, y del cual viene acompañada de un texto que a la literalidad refiere lo siguiente:</p> <p>"Continúa gira de AMLO en Quintana Roo https://noticiaspedrocanche.com//continuo-gira-de."</p>
<p>23. https://www.facebook.com/elementogroo/posts/pfbid02jWYjBfHgMWGYQzLLJfVzWuLm69uRsqZvBYE8AvjYiqPKKhBFWCRZT2nVdzaR269KI</p>	

	<p>Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "El Momento Quintana Roo", de la red social Facebook, y del cual viene acompañada de un texto que a la literalidad refiere lo siguiente: "El presidente ya está en Quintana Roo y acompañado de Mara Lezama, gobernadora de Quintana Roo, realiza su famosa gira de trabajo 🇲🇽" Mara Lezama Andrés Manuel López Obrador "</p>
<p>24. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid02Z741oid6BefnMKjjoFEBdSXUduG6kJBhrUKMjNVDSMxyREcJi7ph5LRaxjJna6f1I</p>	 <p>Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta verificada denominada "Mara Lezama", de la red social Facebook, y del cual viene acompañada de un texto que a la literalidad refiere lo siguiente: "Llegamos a #Cancún 🇲🇽. ¡Seguimos con agenda de temas prioritarios para las y los quintanarroenses! Andrés Manuel López Obrador"</p>
<p>25. https://www.facebook.com/watch/?v=993968785477763</p>	 <p>Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta verificada denominada "Mara Lezama", de la red social Facebook, y del cual viene acompañada de un texto que a la literalidad refiere lo siguiente: Estamos iniciando gira de trabajo en el sureste con nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador. Supervisaremos proyectos y temas prioritarios para #QuintanaRoo, como el decreto de zona libre en Chetumal y todo Othón P. Blanco. ¡Pronto les compartiremos buenas noticias! 🇲🇽" Dicha publicación contiene un video de una duración de treinta y cuatro segundos, del cual se escucha el siguiente audio: "Excelente sábado para todas y para todos, nosotros estamos ya listos para empezar la gira de trabajo en el sureste nuestro bello país con nuestro Presidente, licenciado Andrés Manuel López Obrador, vamos a supervisar infraestructura, temas de movilidad, visitar zonas arqueológicas y por supuesto, abordar temas estratégicos y prioritarios para nuestro Quintana Roo, como el decreto de la zona libre de Chetumal y de todo Othón P. blanco, así que acompáñenos, estaremos informándoles como siempre".</p>
<p>26. https://www.facebook.com/PiramideQuintanaRoo/posts/pfbid038Kjhox1xeFwx2oR16eQPc45jxeFpYPwYKV8qjjEMfPwT7qEHgHed2Fkw8UeXvzJil</p>	 <p>Se hace constar que se trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Grupo Pirámide Quintana Roo", de la red social de Facebook, y del cual viene acompañada de un texto que a la literalidad refiere lo siguiente: #Noticias: El presidente Andrés Manuel López Obrador visitó Cancún para realizar una serie de supervisiones, así como para tocar algunos temas concernientes al estado, informó Mara Lezama Espinosa, gobernadora de Quintana Roo. Mara Lezama https://grupopiramide.com.mx/.../visita-amlo-cancun-para.../</p>
<p>27. https://www.facebook.com/MonitorOnlineQR/posts/pfbid02Kv33G2hpxLSfnWq9vfXQoA23fM82jhmPP4QLUsk5AKV8Wrxq8rrCPrmuYnN96oup</p>	 <p>Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Monitor Online", de la red social Facebook, y del cual viene acompañada de un texto que a la literalidad refiere lo siguiente:</p>

	<p>¡Por la integración familiar! Reafirman derechos infantiles en festival del Día de la Niña y del Niño #Cancún #DíaDelNiño</p> <p>✓ La gobernadora Mara Lezama Espinosa se sumó a la celebración, con el compromiso de fortalecer el tejido social para que puedan crecer y prosperar plenamente</p> <p>Gobierno de Quintana Roo Ayuntamiento de Benito Juárez Mara Lezama Pablo Gutiérrez Fernández</p> <p>Nota completa </p>
<p>28. https://www.periodicoquequi.com/2024/04/29/buscan-mejorar-la-seguridad-y-la-movilidad-en-el-aeropuerto/</p>	  <p>Se hace constar que trata de una nota alojada en la página web denominada "Quequi", del cual contiene el texto que es apreciable a la vista, de igual manera, adjunta un video con una duración de cuarenta y cuatro segundos, mismo que al reproducirse no cuenta con audio.</p>
<p>29. https://elmomentogroo.mx/municipios/2024/04/29/trabaja-quintana-roo-en-coordinacion-con-sict-para-mejorar-la-seguridad-y-movilidad-en-el-aeropuerto-internacional-de-cancun/?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTEAAR1GfmFfJQD8IBm0ooM30XBR1DGus8YxBWScjiEp_2DyutMwHCD6OnaUOI_aem_ARDWpAyjgTNOXSGQWF16cV7cwQo4a9VSme-vH2ITDIbpVJq2Q28lgBZG_qNkMh8ysrtWJ1qx5O7AS-T3ejV7b9P</p>	 <p>Se hace constar que trata de una nota alojada en la página web denominada "EL MOMENTO QUINTANA ROO", del cual contiene el texto que es apreciable a la vista.</p>
<p>30. https://www.periodicoquequi.com/2024/04/29/trabaja-quintana-roo-en-coordinacion-con-sict-para-mejorar-la-seguridad-y-movilidad-en-el-aeropuerto-internacional-de-cancun/</p>	  <p>Se hace constar que trata de una nota alojada en la página web denominada "Quequi", del cual contiene el texto que es apreciable a la vista.</p>

<p>31. https://www.periodicoquequi.com/2024/04/29/exitoso-festejo-atletico/</p>	 <p>Se hace constar que trata de una nota alojada en la página web denominada "Quequi", del cual contiene el texto que es apreciable a la vista.</p>
<p>32. https://quintanaroooy.com/quintanaroo/trabaja-quintanaroo-en-coordinacion-con-sict-para-mejorar-la-seguridad-y-movilidad-en-el-aeropuerto-internacional-de-cancun/?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTEAAR2_W1u1Y_Xf1to17LhV9BG_DfwJulyYhBI0sMI1wReaqV5nbtMAQSw1dEw_aem_ARAJMAettQXxAV8YnmNhFMI03tGncbh_yqUdfApSPRPDL8Ft8MV56omnitwbOH0XPimL8mgw08vJ-7h7y5UJdlQ</p>	 <p>Se hace constar que trata de una nota alojada en la página web denominada "Quintana Roo Hoy", del cual contiene el texto que es apreciable a la vista.</p>
<p>33. https://elquintanarroense.com.mx/2024/04/29/trabaja-quintana-roo-en-coordinacion-con-sict-para-mejorar-la-seguridad-y-movilidad-en-el-aeropuerto-internacional-de-cancun/?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTEAAR1EMpRJ5MJq8fip49Hxv-sJRvEDieGcQ944Q2OyG-K6c-994jThjPr4hAY_aem_ARDQge-RKOSIen5x5E03Mpv6Y6fkANJrzaluSSAu5jQtRM39hgJGnlOX0LamqRI7D8sxJi4xzNvU5wJmEryOqhX</p>	 <p>Se hace constar que trata de una nota alojada en la página web denominada "elquintanarroense", del cual contiene el texto que es apreciable a la vista.</p>
<p>34. https://drvnoticias.com/trabaja-quintana-roo-en-coordinacion-con-sict-para-mejorar-la-seguridad-y-movilidad-en-el-aeropuerto-internacional-de-cancun/?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTEAAR2A0yuGbBcZ_g9JHxu9UjzG7E186t3aWEyVXKtBMdtr_36EBFgEJ7FWDU_aem_ARBHu8LqPbO4m-s309jzqVWPIYf6OTmhKmq_xscAiAQ-JFcxBEXEONYCclwvj6kAa6ZQQ47_HASfc-TRHB5FpCp</p>	 <p>Se hace constar que trata de una nota alojada en la página web denominada "DRV Noticias", del cual contiene el texto que es apreciable a la vista.</p>

<p>35. https://www.periodicoquequi.com/2024/04/28/se-llevo-a-cabo-la-segunda-edicion-del-triatlon-astri-cancun-2024/</p>	<p>Se hace constar que trata de una nota alojada en la página web denominada "Quequi", del cual contiene el texto que es apreciable a la vista.</p>
<p>36. https://drvnoticias.com/lopez-obrador-llega-a-cancun-a-supervisar-obras-federales/?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTEAAR3IAIAXHM9RnhaSU-vlShhJcgi9tiRzhAr6DeKr1NoVyaq_LX5TuqXEjpl_aem_ARCQbsd4gH9w62TiEBAhd9WJFaVvfSdH3i5Lr3iUvvCFNzkAG2ThJnDgr7dUe0_jSraEEOIU7H1LeIsbOo0Vvd6D</p>	<p>Se hace constar que trata de una nota alojada en la página web denominada "DRV Noticias", del cual contiene el texto que es apreciable a la vista.</p>
<p>37. https://elmomentogroo.mx/municipios/2024/04/27/inicia-gira-andres-manuel-lopez-obrador-en-quintana-roo-con-mara-lezama/?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTEAAR238kcEy049vZnIBSF7gPJ3Yv2KiWiAU311jSyVvA8fXLRusk40wl3KTsQ_aem_ARBXLDJApwIFi3Z8_iPdZJpK-juwinOe6BQUH_YhMs5BKPhTgMyvfUHGfTRSCeOV99tMV5a2AXoEak86CvW1J5Rs</p>	<p>Se hace constar que trata de una nota alojada en la página web denominada "EL MOMENTO QUINTANA ROO", del cual contiene el texto que es apreciable a la vista.</p>

61. Ahora bien, conforme a la información que consta en la tabla anterior, en la que se reproduce el contenido de los links aportados por el partido quejoso, se procede a realizar el análisis a fin de determinar si se acreditan o no las conductas denunciadas.

62. Como se ha referido el PRD denuncia la supuesta violación a la restricción de difundir en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, toda vez que, a su consideración, la publicación realizada a través de los diversos medios de comunicación constituye propaganda gubernamental que se publicó en periodo prohibido, es decir, durante el transcurso de la campaña electoral.
63. Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior ha señalado que se está en presencia de propaganda gubernamental, cuando el mensaje se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.
64. Asimismo, ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Es por ello, que la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.
65. Bajo esa línea argumentativa, también ha enfatizado que la finalidad o intención de la propaganda gubernamental, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población.
66. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.
67. Así, para atender la comunicación gubernamental, existen distintos parámetros los cuales son los siguientes:
- **Respecto a su contenido, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.**
 - **Con relación a su temporalidad, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada**

y el día de la elección misma.

• **Por lo que hace a su intencionalidad, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.**

68. De lo antes expuesto, se advierte que la calificación de la **propaganda gubernamental** que implique promoción personalizada atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.
69. Al caso es dable recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.
70. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión, como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
71. Por otra parte, el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
72. De igual forma, dicho precepto refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
73. En tanto que, el artículo 7 Constitucional, en su párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
74. Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los

derechos o a la reputación de las demás personas o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas. Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en la tesis XXII/2011¹⁷, de rubro: **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”**, que la libertad de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.

75. En dicho criterio esa superioridad refirió que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática y que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando:

- a) son difundidas públicamente; y
- b) con ellas se persigue fomentar un debate público.

76. En ese orden de ideas, las publicaciones efectuadas por medios de comunicación gozan de una protección de la libertad editorial para la elaboración y difusión de su información, en términos de la jurisprudencia 11/2008¹⁸ de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”** emitida por la Sala Superior.

77. Ahora bien, para realizar el análisis de las publicaciones denunciadas, es dable precisar y segmentar los links denunciados para poner llevar a cabo el debido estudio de cada uno. Por lo que se esquematiza de la siguiente manera:

URLS (LINKS)	VALORACIÓN
8, 17, 18, 19, 20, 21, 24 y 25	Se trata de publicaciones realizadas desde la red social Facebook, por el usuario verificado, denominado <i>“Mara Lezama”</i> .

¹⁷ Con Registro digital: 2000106, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000106>

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37.	Se trata de publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación en la red social <i>Facebook</i> .
---	---

78. A partir de lo anterior, este Tribunal estima que, no existe probanza alguna en relación al contenido de las publicaciones realizadas por los medios de comunicación (por cuanto a los enlaces 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, a fin de acreditar la propaganda gubernamental que alega el partido quejoso, puesto que, del examen y contenido de las mismas, estas se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión.
79. Bajo ese contexto, aunado a la protección de la que goza la actividad periodística, de las probanzas que obran en autos no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada en favor de la denunciada en los términos pretendidos por el quejoso.
80. Toda vez que, a juicio de esta autoridad, de las publicaciones denunciadas únicamente se advierte que estamos en presencia de un ejercicio de comunicación informativo, ya que se trata nota publicada por el medio de comunicación denunciando, quien amparado por el derecho a la libertad de expresión del que goza la labor periodística y la libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal publica información de interés general para la ciudadanía, sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias 15/2018¹⁹ de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DELICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”** y 18/2016²⁰ de la Sala Superior, de rubro, **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**.
81. Por otro lado, del contenido de las publicaciones realizadas desde el perfil de Facebook de la denunciada “Mara Lezama”, se advierte que en estas se informa sobre las actividades realizadas por la servidora pública denunciada, consistente en la asistencia a diversos eventos, efectuado con motivo del ejercicio del cargo que

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

ostenta, sin que dichas publicaciones se desprendan elementos que hagan presumible una sobre exposición de la misma, tampoco se advierte que su intención sea enaltecer su imagen, nombre o elemento distintivo de su gestión gubernamental y/o la de partido alguno.

82. Dichas imágenes, contenidas en los links **8, 17, 18, 19, 20, 21, 24 y 25**, si bien fueron difundidas por la Gobernadora en su red social Facebook, las mismas, no se pueden configurar como propaganda política, electoral o gubernamental, ni como actos anticipados de precampaña, campaña, o actividades de campaña.
83. Lo anterior, porque las publicaciones denunciadas no contienen expresiones de llamamiento al voto a favor o en contra de alguna candidatura, la difusión de plataforma electoral partidaria o de persona candidata o la solicitud de apoyo para contender por un cargo de elección.
84. Además, cabe señalar que en el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el Consejero Jurídico del Estado, en representación de la Gobernadora, señaló que las imágenes denunciadas efectivamente fueron publicadas en la red social Facebook de Mara Lezama, en las cuales menciona sobre temas de turismo y educación, así como los inherentes a su labor como gobernadora del Estado.
85. Bajo esas premisas, resulta evidente que la participación e intervención de la Gobernadora en los eventos están relacionado con las funciones propias de su encargo, sin que con tal actuar, se desprenda la difusión de manifestaciones encaminadas a ocupar cargos de elección popular o favorecer o perjudicar a algún partido político o candidato.
86. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el factor esencial para determinar si la información difundida se traduce en propaganda gubernamental o electoral, es el contenido del mensaje.
87. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

88. En tal sentido, cabe precisar que las publicaciones denunciadas desde el perfil de la Gobernadora, no es posible advertir que se configuren los tres elementos exigidos para actualizar dicha conducta.
89. Se dice lo anterior, porque como ha quedado ampliamente demostrado, del contenido de dichas publicaciones, es posible constatar que su contenido no alude a logros o acciones de gobierno, sino que refiere a las diversas actividades que realiza el gobierno del Estado, el cual es encabezado por la gobernadora denunciada, en el pleno ejercicio de su encargo.
90. Sin que se advierta que su finalidad sea la de buscar adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana, dado que es posible calificarla como información pública de interés general, respecto de actividades del gobierno del Estado y de la gobernadora atinentes a su calidad de servidora pública, además que dicha servidora pública, no participó en el presente proceso electoral como candidata.
91. Ahora bien, toda vez que, no se cubren los extremos de contenido y finalidad, tal publicación no puede ser calificadas como propaganda gubernamental.
92. En ese sentido, de las probanzas que obran en autos no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental, por tanto, el contenido de la publicación denunciada no vulnera la restricción contenida en el artículo 41, párrafo segundo, Base III apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, ni el incumplimiento del Acuerdo INE/CG559/2023, de ahí que, resulta inexistente la infracción denunciada.
93. Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal lo señalado por el quejoso, respecto a que, en las publicaciones denunciadas, realizada por los diversos medios de comunicación existe un “pautado”, sin embargo, de autos se advierte, así como de la inspección ocular realizada por la autoridad administrativa, no hay prueba que acredite un pago de pauta, o de publicidad como lo refiere el partido quejoso.
94. Asimismo, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, no se pudo constatar el pago de las publicaciones realizadas por los medios de

comunicación; es decir, no fue posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por la persona servidora pública denunciada. Así como tampoco, se pudo constatar que las publicaciones tengan una leyenda, de pago o que refiera el nombre de “publicidad pagada” “publicidad”, “anuncios” y/o “propaganda”.

95. Se afirma lo anterior, porque del escrito de pruebas y alegatos presentado por el representante legal de la Gobernadora del Estado, manifiesta que no existe contrato alguno con los medios de comunicación denunciados.
96. Por lo anterior, se puede deducir que no existe un nexo contractual entre los medios de comunicación y la servidora pública denunciada, por tanto, tampoco se acredita que la denunciada haya realizado un pago a los citados medios para que publicaran las notas en controversia, además que como ya se refirió se colige que tal acto fue realizado como parte de la labor periodística de dichos medios.
97. Así, en el caso concreto es posible arribar a dos conclusiones, la primera, no se acreditó ni de manera indiciaria, la existencia de vínculo alguno entre los medios de comunicación y la servidora pública denunciada; y la segunda, si bien se acreditó la existencia de publicaciones en el perfil de Facebook de la denunciada, estos se llevaron a cabo en el pleno ejercicio de su encargo como gobernadora.
98. De modo que, al no encontrarse demostrado que la publicación pueda ser considerada como propaganda y menos que la gobernadora denunciada la hubiera ordenado (de los medios de comunicación), solicitado o pagado el anuncio a fin de que se difundiera en redes sociales, no resulta en el caso atribuirle una responsabilidad por la difusión realizada por una tercera persona.
99. Derivado de lo razonado en el apartado que antecede, y con lo hasta ahora expuesto, debe decirse que respecto a la supuesta vulneración del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, y los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, este Tribunal estima que no se acredita dicha imputación en los términos pretendidos por el quejoso, toda vez que, del análisis al caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere ni siquiera algún indicio sobre este tópico.

100. Lo anterior, en virtud de que no se demostró de manera alguna que la servidora pública denunciada hubiere contratado a los medios de comunicación para que difundieran las publicaciones motivo de controversia, ni que estas se hubieran realizado con recursos públicos (humano, material o financiero); aunado a que, se reitera, que, tampoco se acreditó relación, vínculo o algún nexo causal de contratación por parte de la denunciada; de modo que, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
101. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la servidora pública denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que se haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral, sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial 38/2013²¹ de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**.
102. De la cual se colige que el principio de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda no se traduce en un impedimento por parte de las y los servidores públicos para participar en las actividades que le son encomendadas ni que realicen el ejercicio de las atribuciones con motivo de las funciones inherentes al cargo, como en el caso acontece.
103. Aunado a lo anterior, debe decirse que la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de **presunción de inocencia**²², consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

²² Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”**

por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.

104. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que dé origen a un PES, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
105. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010²³ de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”.
106. En conclusión, al estudiar todas y cada una de las probanzas existentes en autos del sumario se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas, ya que de las mismas se desprende que no existen elementos materiales y jurídicos que permitan a este Tribunal llegar a la conclusión de que la denunciada incurriera en la violación a la normativa electoral.
107. En consecuencia, al no acreditarse las conductas atribuidas a la ciudadana denunciada Mara Lezama y a los medios de comunicación denunciados que contravengan la normatividad electoral, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.
108. Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos provisional quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARTHA PATRICIA VILLAR
PEGUERO**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/144/2024

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/144/2024.